

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el plego.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provisión de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que había quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 2.<sup>o</sup> Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.<sup>o</sup> Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentación de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.<sup>o</sup> El concurso de oposición se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciendo los ejer-

cicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.<sup>o</sup> Serán requisitos indispensables:

1.<sup>o</sup> Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.<sup>o</sup> Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.<sup>o</sup> El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provisión de curatos.

Art. 7.<sup>o</sup> Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurrán en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que este tenga efecto.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 5 del actual)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 192.

Suspendiendo hasta nueva orden la expedición de cédulas de ciudadá no ser en un caso de justificada necesidad.

Orden público.—Negociado 1.<sup>o</sup>

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de este día me dice lo que sigue:

«Para llevar á efecto lo que se dispone en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente, y á fin de evitar perjuicios á los que desde el 1.<sup>o</sup> del actual hayan adquirido documentos de vigilancia en cualquiera

de las clases, dicte V. S. las órdenes oportunas para que no se espere hasta nueva orden ninguno de los citados documentos á no ser en un caso de justificada necesidad.»

Lo que he dispuesto comunicar á los señores Alcaldes por medio de este periódico oficial, prometiéndome que desde el recibo del mismo darán el mas exacto cumplimiento á cuanto en la preinserta superior disposición se ordena.

En su virtud, formarán acto continuo, y remitirán á este Gobierno un estado demostrativo de la existencia por clases de dichos documentos en principios de año, de las que hubiesen recibido y de las expedidas hasta hoy, demostrando en su consecuencia las que resulten existentes al recibo de esta circular.

Orense julio 9 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

##### CIRCULAR NÚM. 193.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de junio última me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la traslación de la capitalidad de Cartelle al pueblo de Oatumuro del mismo distrito. Considerando que la utilidad que á la pronta administración de justicia y al bien público reporta esta medida, aparece justificada en el informe de la Diputación provincial y en el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Considerando que en la instrucción de este expediente se han llenado los requisitos que marca el art. 105 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, S. M., de conformidad con el referido dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se traslade la capitalidad del distrito municipal de Cartelle á Ou-

tumuro, conservando la misma denominación.»

Lo que he dispuesto se inserte en esto Boletín para conocimiento del público. Orense julio 10 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

##### CIRCULAR NÚM. 194.

Se anuncia la recepción definitiva de los trabajos de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce.

Sección de Fomento.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce ejecutadas por el contratista Don Miguel Gómez, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrrogable término de 20 días, puedan acudir ante este Gobierno en reclamación de daños y perjuicios contra el referido contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Administración de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman las listas cobatorias del décimo de recargo sobre la contribución territorial, exhibiendo á los Ayuntamientos de cubrir los recellos talonarios del primer trimestre por dicho recargo.

A fin de evitar á los Ayuntamientos el engorroso trabajo de estender nuevos recellos talonarios para el cobro del primer trimestre del décimo de recargo sobre la contribución territorial, los recaudadores adicionarán los del cupo primitivo de este trimestre y sucesivos con la cantidad que el contribuyente haya de satisfacer de más por el expresado

décimo de re cargo y premio de cobranza; y en su consecuencia á los repartos adicionales que se mandaron formar por circular inserta en el Boletín oficial fecha 6 del corriente número 81, acompañarán los Ayuntamientos tan solo, las copias de los mismas, el papel de reintegro y las listas cobratorias, para que los recaudadores puedan hacer las adiciones expresadas que han de servir de resguardo á los contribuyentes.

Con este motivo se recuerda á los Ayuntamientos el más pronto envío de tales documentos, pues interesa que el cobro del actual trimestre por el décimo se haga á la vez que el del cupo y cuotas ordinarias para no causar nuevas molestias al contribuyente, cuyo cobro debe empezar el 1.<sup>º</sup> de agosto próximo.

Martinez de Monge.

## Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instrucción de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en unión del Señor Comisario de Guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de junio próximo pasado á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

Es. Ms.

Pan, racion. . . .	0,157
Trigo, idem. . . .	0,501
Centeno, idem. . . .	0,577
Cebada, idem. . . .	0,541
Maiz, idem. . . .	0,544
Paja, kilogramo. . .	0,020
Yerba seca, idem. . .	0,054
Leña, idem. . . .	0,010
Carbon idem . . . .	0,054
Aceite, litro. . . .	0,616

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 1.<sup>o</sup> de julio de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Ángel Ibarra.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

## Gobierno de provincia de la Coruña.

*Construcciones civiles.—Negociado 2.*

Having been approved by Royal Order of June 14th last, the projective facultativo redacted to proceed to the removal and composition of the armaduras of the various roofs of several localities and placement of rejas, puertas y ventanas necessary in the edifice which occupies the presidio of this capital, I have agreed to indicate the day 5 of August next at twelve o'clock in the morning, for the adjudication in public

## **Distrito militar de Galicia.**

*Administración de subsistencias de Orense — Mes de junio de 1867.*

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de los días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido y sus valores.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas. Cuartos	Precio de cada fanega. Escudos.
CEBADA.				
6	Orense.....	D. Juan de Dios Merino.	31 24.	2'800
YERBA SECA.				
1º	Orense.....	Pedro Gonzalez.....	Número de quintales métric. kilogramos.	Precio de cada quintal métrico.
10	ídem.....	Ídem ídem.....	11'04	2'008
20	ídem.....	Ídem ídem.....	12'24	i.l.
			17'40	i.l.

C.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. - 4.º COMPAÑÍA. - PROVINCIA DE ORENSE.

*Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situación.*

Total... 125  
La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Cea, Brués, Santacruz, Gomesende, Entrime, Cálbos, Baltar y Mezquita.

Orense 5 de julio de 1867.—El Comandante de provincia, José Pérez Colomer.

# **DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.**

## MES DE SETIEMBRE DE 1866

*Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.*

Capít.	CARGO.	Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	17 "
3. <sup>o</sup>	Productos de Impuestos establecidos.....	449'566
6. <sup>o</sup>	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.....	90'285
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
8. <sup>o</sup>	Recargos sobre la contribucion territorial.....	1.266'600
	Idem sobre la de consumos.....	1.423'612
		2.690'212

Total Cargo..... 3,247'063

DÁTA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1. <sup>o</sup> Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.....	488'254	»	»
Gastos de la Comision de evaluacion.....	122'666	10'300	621'220
2. <sup>o</sup> Policía de seguridad .....	469'700	0'400	470'100
3. <sup>o</sup> Policía ur- bana y rural .....	Alumbrado.....	54'900	96'840
	Limpieza.....	122	»
	Arbolado de los paseos públicos.	48'800	»
	Mataderos .....	18'300	»
4. <sup>o</sup> Instrucción pública.....	397'494	152,885	550'379
5. <sup>o</sup> Beneficencia municipal.....	»	3'600	3'600
6. <sup>o</sup> Obras públicas.—Obras por administración.	30'500	»	30'500
9. <sup>o</sup> Carras.....	»	13'326	13'326

Total Date 17524614 2234351 240391965

Total Data..... 175,514 211

## RESUMEN.

Existencia para el mes siguiente. 1.217'098

De forma que importando el Cargo 3.247 escudos-63 milésimas, y la Data 2.029 escudos 965 milésimas según queda expresado, resulta una existencia de 1.217 escudos, 98 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre de 1866.

Orense 20 de setiembre de 1866.—Está conforme: el Jefe de la Sección de Contabilidad, Salustiano Pérez.—El Depositario, Modesto Pérez Bobo.—V.º B.º—  
El Alcalde, Armero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Taboada, secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Irijo.

Certifico que en el mismo tuvo lugar un juicio verbal seguido á instancia de Andres Pinal, vecino de Loureiro en este distrito contra Manuel Rodriguez, vecino de la villa del Carbaliño y Agustín Pinal de Puente Riza, parroquia de Moldes, distrito de Boborás, en reclamación de 240 rs., en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En el pueblo de Irijo, audiencia del juzgado de paz del mismo á 26 de marzo de 1867, D. José Pérez, primer supuesto del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre Andres Pinal demandante y Manuel Rodriguez y Agustín Pinal demandados en reclamación de 240 rs., por suyo Secretario dije:

Resultando que Andres Pinal, labrador y vecino en Parro de Loureiro, demandó en juicio verbal á Manuel Rodriguez, tratante en vinos y vecino de la villa del Carbaliño en reclamación de 240 rs., resto de 640 de una mula que le vendió al fiado, é igualmente demandó á Agustín Pinal, vecino de Puente Riza, parroquia de Moldes como fianza del Rodriguez, con condición de satisfacerlos en su propia casa, concluyendo se le concediese á dicho pago con costas:

Resultando que el dia y hora señaladas para la celebración de este juicio no se presentó el demandado Manuel Rodriguez á pesar de estar citado en forma, y si el Agustín Pinal fianza de este. Y por el demandante se pidió se declarase al primero en rebeldía, por contestado la demanda y se continuase el juicio, todo lo que fué admitido por el juzgado:

Resultando que el Agustín Pinal contestó fuera cierto le alianzara con Benito Vazquez de Loureiro subsidiariamente. Y para acreditar el autor su reclamación ofreció y suministró prueba testifical á medio de dos testigos sin tacha legal:

Resultando que no ofreciéndose mas prueba por las partes, se dió el acta por terminada para sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada por el autor acreditó este que el Manuel Rodriguez le era deudor de la cantidad de 320 rs., resto de 640 que debía de satisfacer en el mes de agosto de 66, y suponiendo no verificado dicho pago en el mes señalado y si parte de él, porque el demandante no reclama mas de 240 reales en su demanda:

Considerando que el Agustín Pinal, fianza subsidiaria es responsable según se reconoce en su contestación á la demanda, en caso de ser insolvente por la tal Manuel Rodriguez:

Falla que debe de condenar y condena á Manuel Rodriguez al pago de los 240 reales que satisfacto en su propia casa á Andres Pinal; y en caso de resultar insolvente aquél á Agustín Pinal que lo retenerá de la misma manera. Imponiéndole á Rodriguez las costas ocasionadas. Y por esta definitivamente juzgando, así lo determina y firma de que certifico.—José Pérez.—Benigno Taboada, secretario.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia según lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificación que firma previo el visto bueno del señor juez en Irijo á 22 de junio de 1867.—Benigno Taboada, secretario.—V.º B.º —Angel Torres.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que en el mismo juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 28 de junio de 1867; vistos por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, estos autos de juicio verbal, ante suyo Secretario dijeron:

Resultando que D. Dámaso Rivera, vecino de esta villa, propuso demanda contra D. Alejo Arnal de nación francesa, exponiendo que este demandado como contratista de un murallón que se construyó en el término de la Barca, extrajo al efecto piedra del monte denominado de las Escadas de la propiedad del demandante prometiéndole el pago de la piedra que gastase y la indemnización de los daños que su extracción y preparación causase en dicha finca; que extrajo y preparó la que necesitó y sin satisfacer ni su valor ni el desmerito causado en la finca, se ausentó prometiendo volver luego para realizarlo y que en vano esperara su regreso, por lo cual y sin perjuicio de reclamar el importe de la piedra extraída, pidió se le condene al pago de los daños y perjuicios causados con la misma extracción y laboreo que calculó en 600 reales, imponiéndole además las costas:

Resultando que por ignorarse la veracidad y residencia del demandado D. Alejo Arnal, se le citó y emplazó por edictos que se fijaron en esta villa como punto de su última residencia, señalándole para que compareciese dos términos que han transcurrido sin que lo haya cumplido, por lo cual se le declaró en rebeldía notificándose esta providencia en los estrados del juzgado:

Resultando que el demandante como medios de justificar su pretensión, acreditó varios capítulos, á tenor de los cuales depusieron cuatro testigos que al efecto presentó y promovió el juicio de peritos eligiendo uno por su parte y nombrándose otro de oficio por rebeldía del demandado, quienes después de su acreditación y jura opinaron de una conformidad que los daños causados en el monte del demandante no bajan de 600 rs. en los que fijaron su valor:

Considerando que de las declaraciones de los testigos mencionados aparece suficientemente acreditado que por orden del demandado y bajo la dirección del mismo como contratista del murallón de que queda hecho referencia, se extrajo y laboreó en el monte del demandante porción de piedra al efecto, causando con las picaduras y escombros y la estancia de lo que allí dejó, daños de consideración por volverlo infructífero;

Considerando que estos daños no podían ocurrir por dicho demandado sin conocimiento del dueño, circunstancia que incumbía á aquel acreditar y no se ha hecho, por lo cual se hace indescubrible la obligación que le alcanza de satisfacerlos, y en tal supuesto es procedente la demanda:

Falla que debe de condenar y condena á D. Alejo Arnal á que con las costas de este juicio pague á D. Dámaso Rivera la cantidad de 600 rs., valor dado á los daños y perjuicios causados en el monte de las Escadas. Y por esta sentencia que se notifique en estrados haciendo constar a medio de edictos con más notoria a medio de edictos conforme á derecho por rebeldía del demandado y que se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor de lo que y de haber ocupado hora y media certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez

Y para que tenga efecto la publicación ordenada, expido el presente. Ribadavia julio 5 de 1867.—Primo Gonzalez.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalén, juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones interinas del de primera instancia.

Hago notorio que por virtud de demanda propuesta por el procurador Don Cañito Martinez, como de D. Joaquín, D. Carolina y D. Laureana de Noyva, contra D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Graña y otros, sobre reclamación de rentas forales, se dictó la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

En la villa de Celanova á 28 de junio de 1867, el Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalén, juez de paz de esta villa con sujeciones del de primera instancia del partido interioramente:

Vistos estos autos entre partes, de la una como demandantes D. Joaquín, doña Carolina y D. Laureana de Noyva, su procurador D. Cañito Martinez, y de la otra en calidad de demandados D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Graña, Ignacio Carpintero de Fustanes y D. José Vazquez de Parada de Poulo, representados por el procurador D. Francisco Vello, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, María, Gerardo, Manuel y Carmelo, su curador José Alvarez, vecinos de Cima de Vila, en rebeldía, sobre reclamación de rentas forales en el titulado de Cimadevila y Cortiñal, por antemano escrivano dijo:

Resultando que el procurador Martinez, en la representación indicada, propuso demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, ejercitando la acción mixta, real y personal contra D. José Estevez y consortes para que le paguen diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco ferrados y cuatro cuartos y medio de contenido con una gallina ó 2 rs., en dinero que anualmente debían satisfacerle desde el año de 1856 inclusive y continúan verificándose a lo sucesivo:

Resultando que dicho procurador Martinez apoyó su petición en la compulsa de la sentencia que sobre el mismo objeto se dictó en este juzgado en el pleito seguido por D. Gregorio Blanco, como curador de los hijos menores de D. José de Noyva, hoy representados de dicho procurador, contra el D. José Estevez y su madre Manuela Gonzalez, se condenara á esta al pago de la renta reclamada en una escritura pública otorgada por el Estevez en 51 de marzo de 1845 ante el escrivano D. Benito Antonio Alvarez, en la cual se obligaba en nombre de su respetiva madre á satisfacer la mencionada pensión en un juicio celebrado en 1855 con el Bernardo Gil, como caballero del expresado solar, por consecuencia del cual fuera también condenado y en diferentes prorrateos practicados en los años de 1847 y en 1858:

Resultando que considerado traslado de la demanda, solo lo evacuó Vello, formulando su oposición en las excepciones de falta de autenticidad de los documentos compulsados á instancia de Martinez y en la prescripción por pasar de treinta años que dicho pensión no había sido satisfecha:

Resultando que respecto de los demás demandados se les acusó la rebeldía y hubo por contestada la demanda, cuya providencia se les notificó en la misma forma que el emplazamiento, sin que á pesar de ello hubiesen comparecido:

Resultando que en el término de prueba, los demandados han justificado la legitimidad en que apoyaron su pretensión:

Considerando que la sentencia ejecutoriada del folio 49 vuelto y que Estevez se refiere en su juramento del 126, es suficiente título de propiedad, segun lo que tiene sentado el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación de 14 de mayo de 1861:

Considerando que las excepciones alejadas por Vello han quedado destruidas, la primera por haberse cumplido con lo que previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la segunda porque aun dada el caso hubiesen transcurrido los 50 años sin pagar la pensión, circunstancia no probada y aun en este inadmisible por no concurrir los requisitos prescritos en la ley 9, título 29, partida 3.º:

Considerando que la escritura de 51 de marzo de 1845, folio 45, otorgada por el Estevez, obligándose al pago de la pensión además del allanamiento y conformidad del mismo Estevez y mas colo-

gos en el prorrateo verificado en 1858, folio 81, serían por sí solos suficientes títulos para obligarlos al pago conforme a la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que el documento que obra al folio 99 y siguientes es inválida y de ningún valor por ser estrado al presente litigio y ademas estrado de otra compulsa:

Considerando por último que en la oposición formulada por Vello, hubo no solo temeridad, sino maledad nula se:

Falla que debe declarar y declarar haber lugar á la demanda de Martinez de 20 de abril de 1865; y en su consecuencia debía condenar y condena á los expresados D. José Estevez, Ramon Fernandez, Ignacio Carpintero, D. José Vazquez, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, María, Gerardo, Manuel y Carmelo, al Bernardo Gil como caballero y principalmente obligado y á los demás subsidiariamente en el concepto de todos de poseedores de terrenos comprendidos en el solar de Cima de Vila y Cortiñal á que paguen y contribuyan anualmente á D. Joaquín, D. Cañito y D. Laureana de Noyva, con la pension ó renta de diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco ferrados y cuatro cuartos y medio de contenido con una gallina ó 2 rs. en dinero que por razón de atrasos se adeudan desde 1856 inclusive hasta la fecha á fe de valores de cada año respectiva, cuyos atrasos y restos á que también son condenados, satisfarán a quinto dia, con descuento de legítimas cuotas, declarando que los mismos deben continuar pagando a los demandantes las pensiones sucesivas á su vencimiento.

Y por esta su sentencia que se haga notoria por medio de Boletín oficial por la rebeldía del Bernardo Gil y consortes, difusivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor juez, de que yo escrivano soy se:—Ricardo Rodriguez Marquina.—Antemano, José Camino Recio.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Hace saber que en causa criminal formada sobre lesiones menos graves á Francisco Antonio da Costa, natural de la ciudad de Oporto en el reino de Portugal, sin vecindad ni residencia fija y de oficio sombrerero, se acordó ofrecerle los méritos de la misma, á fin de que queriendo mostrarse parte, lo verificase en debida forma; y como se ignore su paradero, se le hace saber dicha providencia para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, deduzca lo que crea conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso se dará á la causa el curso que corresponda.

Santiago á 20 de junio de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

D. Antonio Gonzalez Alba, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Francisco da Silva, vecino de Figueredo, comarca de Unzais, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le está siguiendo sobre aprehension de caballerías y gastos; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentación, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurrían en los estrados del juzgado, los que le pa-

tribuvió el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense a 1º de julio de 1867.—Antonio González Alba. —Por su mandato, Valentín de Novoa.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### BOMBAS DE INCENDIOS

(Sistema Grouselle)

AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO DE S. M.  
PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Con Real privilegio.

La necesidad de tener en todas partes medios para poder combatir los incendios, es conocida de todos; pero por desgracia, el alto precio de las bombas ha sido hasta hoy uno de los principales obstáculos para la propagación de estos aparatos tan útiles, y se podría decir indispensable, puesto que tienen por objeto preservar la fortuna pública y privada, y muchas veces la vida de las personas.

Inútil es enumerar las desgracias que causan los incendios, ni las enormes pérdidas que resultan de ellos, tanto para el Estado como para los particulares. Cada día, y sobre todo en los pequeños pueblos, se ve al luego destruir las esperanzas y el bienestar de familias enteras, por carecer de medios á su pronto para preservarse de tales contratiempos.

Gracias al precio razonable de las nuevas bombas que se construyen en Madrid en los talleres de los Sres. Grouselle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, podemos esperar ver generalizarse estas máquinas. Los pueblos, las aldeas, el labrador cuya casa se encuentra en la general aislada, y por consiguiente lejos de todo socorro; las casas de campo que se hallan en el mismo caso, los hospitales, cuarteles, fábricas de todas clases, teatros, establecimientos públicos etc., podrán ahora procurarse con baratura armas para combatir el terrible elemento que causa tanto daño á la sociedad.

El mismo interés deben tener los propietarios de las grandes poblaciones en adquirir para el uso de sus propiedades una de estas bombas; pues aunque en estas haya servicios de incendios bien organizados, se evitarían con esta precaución muchos siniestros, porque se sabe muy bien, que es fácil dominar un fuego en su principio; pero como sucede generalmente que se pasa mucho tiempo antes de la llegada de los bomberos, durante el cual, el incendio toma tal incremento, que con todo el celo de estos, es no solo imposible salvar nada de lo que es presa de las llamas, sino mucha veces hasta difícil preservar del fuego las casas inmediatas.

Se podría hablar mucho sobre esta materia; pero lo poco que se acaba de decir basta para demostrar que esta cuestión es de interés general, y por lo tanto es un deber de las autoridades, y lo mismo de los particulares, hacer todos los esfuerzos que están en su poder para propagar estas máquinas, puesto que es el solo y verdadero medio de preservar la propiedad; porque aun cuando esta esté asegurada, ¿cómo las compañías de seguros pueden indemnizar del todo las pérdidas del asegurado? No, porque en el incendio han desaparecido objetos que tienen un valor immense para él solo, y gr., los papeles de familia, los de sus negocios, las cartas íntimas de sus amigos, los retratos de padres e hijos que han dejado de existir, ú otros objetos, valiosos preciosos, cosa todas que no se pagan con ningún dinero. Las compañías de seguros solo pagan objetos de valor, según apreciaciones hechas por ábitros competentes, y nada más. Si el asegurado no está satisfecho de la tasa, ¿qué sucede? no se dice bastante

compensado; se queja, la compañía se resiste y no quiere satisfacer sus exigencias; de esto resultan, por lo regular, cuestiones que se llevan á los Tribunales para que las resuelvan. Durante este tiempo la indemnización no se paga, la casa no se rediseña, el dueño pierde el alquiler de sus habitaciones, el fabricante deja abandonada su industria ó el labrador sus campos, por falta de los útiles para cultivarlos.

Al señalar estos inconvenientes, que no son exagerados, no se quiere decir por esto que las compañías de seguros son inútiles, ni porque sucede que cuando el incendio ha tomado demasiado incremento, todos los esfuerzos humanos no bastan para dominarle; en estos casos, claro es que las Compañías de seguros reparan en parte las pérdidas del asegurado; pero es bien cierto que estos casos se presentarán con mucha menor frecuencia si al momento de declararse un incendio se tuvieran á la mano medios suficientes para combatirlo desde su nacimiento.

Para llenar esto sin, las nuevas bombas tienen las mejores condiciones.

1.º Ligereza (nueva á diez arrobas), peso que permite transportarlas con dos hombres, y hasta con uno solo, en un caso urgente.

2.º Dimensiones reducidas, que les permite subirlas por todas las escaleras de una casa, y pasar por todas las puertas de sus habitaciones, por reacondicionadas que sean.

3.º Con igual fuerza los mismos resultados que con las otras bombas; con la de seis hombres arrojan 16 arrobas de agua por minuto á veinte metros de distancia.

4.º Solidez, unida á la sencillez, que las pone, en caso de compostura, al alcance de cualquier operario, carpintero ó cerrajero.

5.º Baratura equivalente á dos terceras partes menos de las bombas conocidas hasta hoy día.

Precios de dichas bombas con sus accesorios, es decir, diez metros de manga, nudo de unión, lanza ó boquilla de cobre, seis cuños de tela, llave para tuercas y dos palancas de madera sujetas para su movimiento, 1.800 rs. al pie de fábrica.

Antes de entregarlas se ensayan á presencia de los compradores.

A fin de que no quede duda sobre la bondad del sistema, se practicaron repetidas experiencias por diferentes ingenieros de los más distinguidos de esta corte, y también por una comisión de los Jefes de la Maestranza de Artillería, y á instancia de la Junta superior de dicho cuerpo, esta comisión, después de un detenido examen sobre la teoría, construcción y los resultados obtenidos, concluyó su dictamen en estos términos:

«Esta Junta, en vista de la anterior comunicación, dispuso se hicieran los ensayos que en ella se ordenan, para asegurarse de la bondad de su parte mecánica. El dia 22 empezaron las pruebas á presencia del constructor, señor Grouselle, y han continuado, habiendo hecho cinco en el intervalo de veinticinco días, siendo el término medio de cada una de ellas el de tres horas y media, habiéndola dejado abandonada, y solo limpiándola al concluir cada operación, ha visto que la bomba funcionaba perfectamente sin notarse ningún deterioro. El dia 19 determinóse en todas sus partes, un escrupuloso reconocimiento, resultando no haber padecido en lo mas mínimo su mecanismo. En vista de los anteriores antecedentes, la Junta es de parecer que dicha bomba está bien construida, y en la práctica corresponde bien á la idea del inventor.

«Es cuanto sobre el particular eleva esta Junta á la superioridad, para los fines que sean convenientes.»

Los ingenieros y Arquitectos que hicieron personalmente experiencias sobre

dichas bombas, son los Sres. D. Luis de la Escosura, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas; Sr. D. Paquin, Ingeniero mecánico, Jefe del material de los caminos de Alicante y Zaragoza; D. Eduardo Auriolles, Ingeniero de puentes y caminos; D. Félix Marqués, Ingeniero y Catedrático del Real Instituto; D. Narciso Pascual y Colomer, Arquitecto Director de la Escuela de Arquitectura; Don Alejandro Sureda, Arquitecto del Real Palacio; D. Isidoro Llanos, Arquitecto de la Villa; D. Cirilo Elibarri, Arquitecto; D. Mauricio Aparicio, encargado por la redacción de El Consultor de Ayuntamientos, y D. José Martínez, Secretario del periódico El Eco de la Guardia, etc., etc.

Ultimamente, por el Ministerio de la Gobernación y por conducto del de Fomento, se pidió al Real Instituto Industrial nombrase una comisión para practicar nuevos ensayos, con el fin de asegurarse que dichas bombas reunían las ventajas ansiadas. Esta comisión, compuesta de dos profesores mecánicos de dicho Instituto (Sres. D. Isaac Villanueva, D. Gabino Maíz y el Arquitecto Don Federico Aparicio), dió su informe favorable, en virtud del cual, y el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina, por Real orden de 17 de febrero último, se ha dignado autorizar á los Ayuntamientos del reino para que puedan consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para adquirir dichos aparatos.

En muchos casos las bombas del establecimiento de los Sres. Grouselle, acudieron á incendios ocurridos en la vecindad de Chamberí.

El 19 de agosto de 1865, el Excmo Señor Duque de Tamames, Alcalde Torregidor de Madrid, tuvo la delicada atención de escribir á los Sres. Grouselle una atenta carta en estos términos:

«Testigos presenciales de la prontitud y celo con que acudieron al incendio acocido en el barrio de la Concepción en la tarde del 14 del actual, dos bombas y varios operarios de la fábrica de fundición de que es V. dueño, y de los buenos servicios que prestaron en el lugar del siniestro; cuoplemente dar á V. las más expresivas gracias por tan espontánea como importante servicio, y rogarle lo haga asimismo en mi nombre á los mencionados operarios. —Dios guarde á V. muchos años.»

En el periódico La Lealtad del 26 de abril de 1866 se lee:

«Atrayéndose á las seis de la tarde se declaró un incendio en la casa núm. 19 de las Chaceras de Mena, hoy calle del Cardenal Cisneros, que habría sido de consideración y se hubiera comunicado á las casas inmediatas, á no ser por las bombas de la fundición de los señores Grouselle, que con sus operarios acudieron inmediatamente al lugar del siniestro.

Los vecinos de Chamberí y su radio están agradecidos á estos señores, porque en varias ocasiones como ésta han acudido siempre prontamente, con auxilios de esta naturaleza.»

El Consultor de Ayuntamientos, periódico de administración municipal, después de un detenido examen de dichas bombas, dice:

«Al indicar á nuestros suscriptores el precedente anuncio en el Boletín oficial de Ciudad-Real, digimos haber determinado pasar á enterarnos del mecanismo de las bombas y de su utilidad antes de recomendarlas. Practicadas las diligencias, podemos manifestar hoy con toda seguridad que cuanto se dice en el Boletín es cierto. Las hemos visto funcionar y nos han dejado muy satisfechos, por lo que no tenemos ya el menor inconveniente en procurar inclinar el ánimo de las corporaciones municipales á su adquisición. La utilidad no es dudosa,

son aplicables para apagar incendios, sino que sirven para riegos de paseos, de las calles, jardines, y con especialidad para rociar y limpiar los árboles, refrescar su ramaje, por altos y corpulentos que sean; en su sombra de opinión que ningún pueblo debería carecer de estos aparatos.»

Por no alargar demasiado los ejemplos de utilidad, citaremos, por último, el extracto de la Gaceta oficial.

«En los talleres de fundición y construcción de máquinas de los Sres. Grouselle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, se pronunció anteayer á las diez un principio de incendio que puso en alarma á muchos vecinos. Este accidente, que podría haber tenido graves consecuencias, á causa de la proximidad de otros establecimientos importantes, fue dominado en muy corto tiempo por solo los esfuerzos del Director de la Fábrica, acompañado de sus hijos y familia, gracias á la excelente bomba que posee el establecimiento.

Creamos útil poner este hecho en conocimiento de los dueños de establecimientos industriales, y hasta los de las grandes casas particulares, que comprendrán la necesidad de proveerse de aparatos propios para combatir un incendio en su principio. Cuántos desastres se evitarían con esta sencilla precaución! Los Ayuntamientos, particulares y corporaciones que poseen ya bombas del nuevo sistema son los siguientes:

Ayuntamiento de Albacete, idem de Cuenca, id. de Arganda del Rey, id. de Barajas, id. de Huerta del Rey, id. de Jaén, id. de Mondalindo, id. de Arauzo de Mel, id. de Fuencarral, id. de Santa Cruz de Mudela, id. de Sigüenza, Cuerpo de Artillería, ferrocarriles de Alicante y Zaragoza, id. del Norte, Excmo Señora Duquesa de Gaviria en Valdemoro, fábrica de bugías de D. José Murga en Madrid, id. de papel del Sr. Barrio en Gárgoles, id. de Sosa en Ciempozuelos, id. de aguardiente en Barajas de Madrid, id. de ladrillo y yeso de los Sres. Pozas y Compañía puente de Viveros, id. de pieles del Sr. Dubost, id. de salitres de Lora, id. de espaldas de Toledo, id. de fundición de plomos del Sr. Figueroa en Guarromán, Parque de Badajoz, Escuela práctica de Artillería, Maestranza de Segovia, La Española compañía de seguros, D. Luis de la Escosura, fábrica de albarizalde.

Advertencia.—Todas las bombas construidas en los talleres de Grouselle y Compañía, llevarán el adjunto sello, que es la marca de la fábrica.

#### CONTRATA

#### DE CONCEPCIONES DE TABACO Y EFECTOS TIMBRADOS.

Comisión de Orense.

El dia 21 del actual tendrá efecto en la casa del que suscribe sita en la Plaza de la Constitución núm. 4, piso 3º, á la hora de las doce de su mañana la subasta del servicio de conducciones de tabaco y efectos timbrados á las Administraciones subalternas de la provincia, por tiempo de tres meses á contar desde 1º de agosto hasta fin de octubre próximos, y en el acto se admitirán las proposiciones que se presenten, y lo mismo las pujas y mejoras que á la llana se hicieren hasta la una de la tarde en que terminará el acto.

Se advierte que este contrato ha de ser con entera sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno para la contrata general, que estará de manifiesto, y que el rematante no podrá encargarse del servicio hasta que recaiga la aprobación del contratista general D. José Domenech.

Orense 8 de julio de 1867.—León Manso.